

Monterrey, Nuevo León, a 02 de diciembre de 2024.

Se tiene por recibida la Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, a través de la PNT, el 26 de noviembre de 2024, sin anexos; la cual fue turnada por la Unidad de Correspondencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto; en contra del MUNICIPIO DE CHINA, NUEVO LEÓN.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 80, fracción XIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, siendo la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto competente para substanciar la denuncia por falta de publicación de las obligaciones de transparencia, previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se emite acuerdo en los siguientes términos:

Primeramente, es importante señalar como antecedente que, la Plataforma Nacional de Transparencia comenzó sus operaciones el 05 de mayo de 2016, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos para la Implementación y Operación de la referida Plataforma, ello en cumplimiento a las disposiciones establecidas en los artículos 49 y 50 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹.

Por lo anterior, el de este órgano garante, las constancias que obran en la PNT, correspondientes al Estado de Nuevo León, para dar trámite de forma escrita a los diversos procedimientos, presentados hasta su conclusión.

Situación que prevalece actualmente, respecto al procedimiento de las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, ya que estas no pueden substanciarse a través de la PNT.

En ese sentido, y a fin de entrar en aptitudes de realizar un estudio integral de todas las constancias relativas a la Denuncia de Obligaciones de Transparencia, se realizan las gestiones necesarias para agregar los siguientes documentos:

a) acuse de recibo de la denuncia de 26 de noviembre de 2024; a fin de cumplir con el principio de eficacia del procedimiento y garantizar el derecho fundamental de acceso a la información del denunciante.

Ahora bien, se trae a la vista el documento electrónico de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, del cual se observaço lo siguiente:

¹ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP_200521.pdf



Descripción de la denuncia: no se encuentra disponible en la pnt el Organigrma de la Nueva Administracion 24-27

Titulo	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
95_II_Estructura Orgánica_Organigrama	NLA95FIIB	2024	Enero
95_II_Estructura Orgánica_Organigrama	NLA95FIIB	2024	Febrero
95_II_Estructura Orgánica_Organigrama	NLA95FIIB	2024	Marzo
95_II_Estructura Orgánica_Organigrama	NLA95FIIB	2024	Abril
95_II_Estructura Orgánica_Organigrama	NLA95FIIB	2024	Mayo
95_II_Estructura Orgánica_Organigrama	NLA95FIIB	2024	Junio
95_II_Estructura Orgánica_Organigrama	NLA95FilB	2024	Julio
95_II_Estructura Orgánica_Organigrama	NLA95FIIB	2024	Agosto
95_II_Estructura Orgánica_Organigrama	NLA95FIIB	2024	Septiembre
95_II_Estructura Orgánica_Organigrama	NLA95FIIB	2024	Octubre
95_II_Estructura Orgánica_Organigrama	NLA95FIIB	2024	Noviembre
95_II_Estructura Orgánica_Organigrama	NLA95FIIB	2024	Diciembre

Por lo que antes de emitir pronunciamiento respecto a la admisión de la denuncia, se estima necesario realizar el siguiente análisis:

Respecto de lo señalado por el particular, en el sentido de que no se encuentra disponible la información de la nueva administración, es preciso señalar que, con motivo del cambio de gobierno para el periodo 2024 – 2027, la nueva administración municipal entró en funciones el 01 de octubre de 2024.

En consecuencia, podemos advertir que el particular se refiere a la información del mes de octubre del 2024.

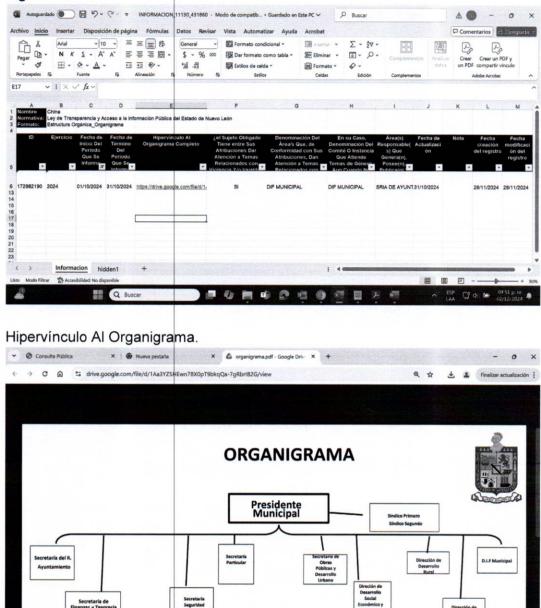
Ahora bien, es importante determinar que las obligaciones de transparencia cuentan con un periodo de conservación y uno de actualización, esto conforme a la Tabla de Actualización y Conservación de la Información para los sujetos obligados del Estado de Nuevo León².

En ese sentido, la obligación denunciada, tiene como periodo de actualización de la información "mensual", esto acorde a lo dispuesto por el artículo 85 de la ley de la materia, por lo que, a la fecha de presentación de la denuncia el sujeto obligado se encuentra conminado a tener publicada en la PNT la información correspondiente al mes de octubre de 2024, lo cual se realiza durante noviembre.

² https://infonl.mx/descargas/sipot/Tabla Actualizacion Conservacion 08mayo2024.pdf



Por lo anterior, se procede a verificar en la PNT la fracción II del artículo 95 de la ley que nos rige, formato B de los lineamientos técnicos generales, respecto de octubre de 2024, obteniendo como resultado lo siguiente:



De la imagen que anteceden, se advierte que el sujeto obligado tiene publicada la información respecto al organigrama.

0 H G 2 B 9 B

En ese sentido, no se actualiza la falta de publicación de la obligación de transparencia denunciada, además que el particular no aporta elemento alguno que haga suponer que la información sea distinta.

Por lo anterior, resulta aplicable la causal de improcedencia prevista en el artículo vigésimo quinto, fracción II de los Lineamientos que Establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 95 a 108 de la Ley-





que nos rige3.

En mérito de lo antes expuesto, y en relación con el numeral 119 de la Ley de la materia, interpretado a contrario sensu; se tiene a bien DESECHAR la presente denuncia.

Al efecto, cabe precisar que el desechamiento de modo alguno lesiona los derechos del denunciante toda vez que las causas de improcedencia tienen una existencia justificada y de estudio preferente, lo que conduce a dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 17 de la Carta Magna, pues ningún fin práctico tendría dar curso al procedimiento y accionar el sistema jurisdiccional y administrativo de este Instituto, si al concluir el procedimiento el resultado sería el mismo; teniendo aplicación por analogía, el siguiente criterio federal que es del tener siguiente:

"DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SU DESECHAMIENTO DE PLANO, CONFORME AL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE ADVERTIRSE DE SU CONTENIDO, SUS ANEXOS Y, EN SU CASO, DE LOS ESCRITOS ACLARATORIOS, SIN NECESIDAD DE CONOCER EL INFORME JUSTIFICADO O CONTAR CON MAYORES PRUEBAS PARA DEFINIR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO."4

No obstante, en caso de que el denunciante se encuentre inconforme con el desechamiento decretado, podrá impugnarlo a través de la vía del Juicio de Amparo, tramitado y substanciado ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con los artículos 122 de la ley de transparencia, así como el vigésimo cuarto, segundo párrafo, de los lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia.

Por otra parte, se tiene al particular señalando como medio electrónico para los efectos de oír y recibir notificaciones el correo que obra dentro del escrito de denuncia; lo anterior, de conformidad con el artículo 116, fracción IV de la Ley que nos rige.

Así también, hágase del conocimiento del denunciante, que el sentido de la resolución que se dicte en el presente asunto, estará a disposición del público para su divulgación y consulta, en los términos que marca la Ley de Transparencia del Estado, en la inteligencia de que en todo momento se protegerán los datos personales (información confidencial) del denunciante y de los terceros involucrados, mediante la versión pública que al efecto se lleve a cabo; dejando a salvo los derechos de los mismos, para que se sirvan a manifestar –hasta antes de que se dicte el fallo respectivo o el auto que concluya el presente procedimiento de denuncia— su consentimiento expreso, en el caso de que deseen que sus

³Vigésimo quinto. Se considerarán como causas de improcedencia las siguientes:

II. Si la denuncia no versa sobre presuntos incumplimientos a las obligaciones de transparencia establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

<sup>(...)

4</sup> Época: Décima Época; Registro: 2012418; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV; Materia(s): Común, Tesis: I.16o.A.11 K (10a.); Página: 2534. https://sjf2.scin.gob.mx/detalle/tesis/2012418



datos personales puedan ser difundidos, transmitidos o publicados. Lo anterior, acorde a lo dispuesto e n los artículos, 91, 92, 93, 95, fracción XXXVII, 100, fracción III, incisos e) y h), 141 y 145 de la Ley rectora, así como por los artículos 8 y 9, fracción III del Reglamento Interior de este Instituto de Transparencia.

Comuníquese al denunciante, **en el correo electrónico** señalado para tal efecto el contenido del presente proveído para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Finalmente, registrese el asunto en el libro correspondiente bajo el número ascendente de expediente **DOT/192/2024** y, una vez que haya quedado firme el acuerdo, sin necesidad de hacer declaratoria alguna, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Notifiquese personalmente al denunciante. Así lo acuerda y firma la licenciada Claudia Rodríguez López, Directora de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, asistida del Coordinador de Denuncias de este Instituto de Transparencia, licenciado Anuar Josué Sifuentes Mata.

JA

MOM

